



REPUBLICA DE COLOMBIA  
Rama Judicial

**JUZGADO DOCE DE FAMILIA DE CALI**

**RADICADO 2020-00109**

**AUTO NRO.452**

**Dieciséis de julio de dos mil veinte**

De conformidad con el artículo 90 del Código General del Proceso, se INADMITE la presente demanda DE DIVORCIO DE MATRIMONIO CIVIL Propuesto por el señor ABEL ANTONIO BETANCUR CIRO contra FANCY VIOLET GUZMAN DELGADO, para que en un término de cinco (5) días, so pena de rechazo, se subsane en lo siguiente:

PRIMERO: Deberá aclarar la causal o causales por las cuales solicita el divorcio, toda vez que en las pretensiones hace referencia a la octava del artículo 154 del CC, y en el hecho tercero refiere al incumplimiento de los deberes por parte de la demandada, lo cual corresponde a la causal segunda del referido artículo 154.

SEGUNDO: En caso de invocar también la causal segunda de la norma, deberá aportar poder en tal sentido y adecuar los hechos y las pretensiones señalando uno por uno los hechos constitutivos de la misma, relacionando las circunstancias de modo, tiempo y lugar, para tal efecto describirá todos y cada uno de los comportamientos desplegados por la demandada que encuadra en la causal invocada, desde su inicio hasta la última fecha de su ocurrencia (artículo 82 del Código General del Proceso y 156 del CC).

TERCERO: Indicará la fecha exacta (día, mes y año) de la separación de la convivencia de los cónyuges, toda vez que en el hecho tercero señala que son diez años de no convivencia y en el hecho sexto expresa que son dos años y nueve meses.

SEGUNDO: Deberá aportar el registro civil de matrimonio de los cónyuges.

TERCERO: Deberá aportar el respectivo registro civil de nacimiento del hijo en común de las partes, MATEO BETANCUR GUZMAN.

CUARTO: Deberá manifestar las obligaciones sobre cuota alimentaria, y custodia, del hijo menor de edad MATEO BETANCUR GUZMAN. En caso de ya tenerlas reguladas, deberá aportar el documento que así lo acredite.

QUINTO: Deberá la parte demandante, en atención al contenido del artículo 82, numerales 2 y 10, en armonía con el 28, numeral 2 del C.G.P., así como las previsiones contempladas en el artículo 42-3 del CGP y de presente la lealtad procesal debida al Despacho, bajo la gravedad del juramento, aclarar el último

domicilio que tuvo la pareja, con el fin de determinar la competencia de este Despacho.

SEXTO: Deberá señalar el canal digital donde deberán ser notificadas las partes demandante y demandada, conforme a lo ordenado por el artículo 6 inciso primero del Decreto 806 de 2020.

Además, la parte demandante deberá indicar bajo la gravedad de juramento que se entenderá prestado con la demanda, que la dirección electrónica aportada de la demandada corresponde a la señora FANCY VIOLET GUZMAN DELGADO, informando cómo la obtuvo y allegará evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona a notificar, de conformidad con el artículo 8 del Decreto 806 de 2020.

SÉPTIMO: Deberá indicar el correo electrónico o canal de notificación del testigo solicitado en el acápite de pruebas dentro de la demanda, en virtud a lo ordenado por el artículo 06 del decreto 806 de 2020.

OCTAVO: RECONOCER personería al Dr. JENCY ZULIMA GEOVO BONILLA, identificada con la cedula de ciudadanía No. 66.917.154 y T.P. No. 184.308 del C.S.J, como apoderada de la parte actora.

Se previene a la parte demandante para que el escrito y los documentos que allegue tendientes a la satisfacción de los requisitos exigidos, los aporte únicamente a través del correo institucional de este despacho [j12fccali@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j12fccali@cendoj.ramajudicial.gov.co).

NOTIFIQUESE,

  
ANDREA ROLDAN NOREÑA  
JUEZ

(1)